

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2024 00235 00**

Subsanada en debida forma la demanda por parte de la interesada y en consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de demandas consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 368 de la misma obra procesal y, lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Diner Lame Zúñiga, Jose Ulpiano Vidal Idrobo quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor J.A.V.L. y Fabian Andrés Vidal Lame por intermedio de apoderada judicial, contra Paola Andrea Centeno Cortez, Diego Gallego Torres y HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: TRAMÍTESE este asunto por los cauces del proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.)

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022 y puesta a derecho la parte pasiva.

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se advierte a los demandados que si desean ejercitar su derecho a la defensa deberán presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 íbidem y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por encontrarse ajustado a las previsiones establecidas en el artículo 151 y el inciso 2º del artículo 152 de nuestro estatuto procesal.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en el en el registro mercantil de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con el Nit. No. 891.700.037-9 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEPTIMO. Igualmente, se **ORDENA** la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en el en el registro mercantil de la sociedad HDI Seguros S.A. identificada con el Nit. No. 860.004.875-6 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes

OCTAVO RECONOCER personería a la abogada Marianela Villegas Caldas, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7675e2b962a3e0934347f2cfd49e53c8dcf198038809aba94c47f5f4e3f7e**

Documento generado en 28/02/2025 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2024 00235 00**

AGRÉGUESE sin consideración la nueva demanda presentada en la oficina judicial de Reparto por la abogada Marianela Villegas Caldas y remitida a este Despacho, por cuanto la misma fue radicada con anterioridad el 6 de septiembre de 2024 y actualmente se encuentra en trámite.

Sin embargo, si lo pretendido por la apoderada judicial es reformar la demanda, deberá presentar la solicitud en los términos señalados en el Código General del Proceso.

Sin más consideraciones se ordena a Secretaría proceda con el archivo de las diligencias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72917d0a0e0bbc6c24af2da74cc95a5c56ef0c4fc90c42a63e86ce7517fddecd**

Documento generado en 28/02/2025 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103016**20240030300**

De la revisión efectuada al plenario, este Despacho advierte que los demandados Compañía Seguros Mundial S.A. y Taxexpress Cali S.A.S., otorgaron poder para actuar en el asunto de la referencia; no obstante, la compañía de Seguros, a folio 93 del escrito presentado, aportó lo que sería una constancia de notificación realizada por su demandante.

Por lo tanto, dado que en el *dossier* no obra prueba alguna de las notificaciones intentadas, el Despacho requerirá al extremo activo de la *litis*, para que aporte las diligencias de notificación que han sido realizadas a los demandados, con el fin de contabilizar los términos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS los memoriales aportados por los demandados Compañía Seguros Mundial S.A. y Taxexpress Cali S.A.S., para que sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, aporte las diligencias de notificación que hayan sido realizadas al extremo pasivo de la *litis*.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737592e1a3d8c6b1c18851ad580cd7c98b67f16698e15d1b94b7867c09fa796**

Documento generado en 28/02/2025 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 016 2025 00016 00

Previo a entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se requerirá al ejecutante para que aclare las razones por la cuales el título valor digitalizado acompañado con la demanda, difiere del título valor aportado con la primera demanda que conoció esta Célula Judicial y que fue rechazada por competencia territorial, siendo el mismo documento.

Título valor aportado con demanda presentada en reparto el día 28 de enero de 2025:

PAGARÉ
El(La) suscrito(a) Ana Milena Vasce Borral, mayor de edad, vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 42.013.735, pagaré en forma incondicional e indivisible, a la orden de Andrés Mejía Isaacs ~~identificado(a)~~ con la cedula de ciudadanía No. 94.060.910, o a orden de quién sus derechos represente, de manera solidaria e incondicional la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 253.000.000 =), el día PRIMERO del mes de MARZO del año de 2023 y en un solo contado, pago que deberá efectuarse mediante consignación o transferencia bancaria en cuenta de ahorros # X X X X X del Banco X X X X X X X. A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título valor, reconoceré y pagaré intereses

Título valor aportado con demanda presentada en reparto el día 7 de febrero de 2025:

PAGARÉ
El(La) suscrito(a) Ana Milena Vasce Borral, mayor de edad, vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 42.013.735, pagaré en forma incondicional e indivisible, a la orden de Andrés Mejía Isaacs en Cali, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 94.060.910, o a orden de quién sus derechos represente, de manera solidaria e incondicional la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE EN CASH (\$ 253.000.000 =), el día PRIMERO del mes de MARZO del año de 2023 y en un solo contado, pago que deberá efectuarse mediante consignación o transferencia bancaria en cuenta de ahorros # X X X X X del Banco X X X X X X X. A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título valor, reconoceré y pagaré intereses

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al ejecutante para que, dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, aclare al Despacho lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO. Vencido el termino ingrese nuevamente el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392108cf7147ecd0ee10b256d3aaacfd42e0dbc9c27cc17812a21d12778dba2**

Documento generado en 28/02/2025 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 31030 16 2025 00039 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, pues se observa que Banco de Bogotá aporta como base la ejecución que pretende en contra de CC Subasta Ganadera del Sinú SAS y José Raúl Giraldo Gómez, copia simple del pagares Nos. 556810751 de fecha 4 de febrero de 2025, 655619282 del 1 de septiembre de 2021 y 656597892 del 8 de octubre de 2021.

Así las cosas, conforme con las voces del artículo 624 del Código de Comercio el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo en su formato original; luego, si bien es cierto, esta exhibición se puede realizar de manera física o virtualmente, conforme la aplicación de la Ley 2213 de 2022 y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia; para el asunto de marras, se encuentra que de la revisión de la representación virtual que se presentó con la demanda, se puede colegir que no obedecen a los documentos originales del instrumento crediticio sino a sus fotocopias.

Por lo anterior, comoquiera que la presentación del título valor es un requisito ineludible, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial negará la solicitud de ejecución deprecada por el Banco de Occidente.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada por los pagarés Nos. “556810751 de fecha 4 de febrero de 2025, 655619282 del 1 de septiembre de 2021 y 656597892 del 8 de octubre de 2021”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de una demanda aportada en formato digital.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0b45726f310fddc76711efba8694babaa2a8064f6b7adbabd1b962266246c**
Documento generado en 28/02/2025 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001310301620190017200

De la revisión efectuada al plenario, este Despacho advierte que, en cumplimiento de la orden contenida en la providencia del 29 de enero de 2025, la ejecutante aportó las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo de la *litis*, sin allegar constancia alguna de que las mismas se hayan realizado de manera efectiva, máxime, cuando de la lectura realizada al memorial añadido, se desprende que se confunde la notificación personal de que trata el Código General del Proceso respecto con la del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo que de contera invalida la actuación intentada, debiendo tenerse la misma como infructuosa y requerirse para que se realice en debida forma la notificación de los ejecutados Héctor Reinaldo Jiménez y la Empresa de Transportes Chiquinquirá S.A.

De otro lado, en el *dossier* reposa escrito allegado por el ejecutado Jimmy Roberto Niño Moreno, peticionando se le otorgue amparo de pobreza para actuar en el trámite del proceso de la referencia, solicitud a la que se accederá por encontrarse ajustada a los lineamientos de los cánones 151 y 152 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS la diligencia de notificación aportada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **NOTIFIQUE** de manera adecuada el mandamiento ejecutivo librado a su favor, a los ejecutados Héctor Reinaldo Jiménez y la Empresa de Transportes Chiquinquirá S.A.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado Jimmy Roberto Niño Moreno, por encontrarse ajustado a las previsiones

establecidas en el artículo 151 y el inciso 2º del artículo 152 de nuestro estatuto procesal.

CUARTO: En consecuencia, en los términos de los artículos 154 a 156 del Código General del Proceso, se designa como Curador *Ad-Lítem* para representar al señor Jimmy Roberto Niño Moreno, a la Dra. Martha Cecilia Tello Arias, con T. P. 31.852.980, quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 5 No. 13-83 oficina 701 del Edificio BBVA de Cali, teléfono: 3188998556, correo electrónico: marthatelloarias@gmail.com, quien será notificada por este Despacho.

Se advierte que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 154 y numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación hecha por este Despacho.

En consecuencia, la designada deberá concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación para asumir el cargo, dirigiéndose al correo electrónico j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Transcurrido el termino correspondiente, por secretaría ingrese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término que tiene el ejecutado Jimmy Roberto Niño Moreno para contestar la demanda empezará a ser contabilizado una vez sea aceptada la respectiva curaduría.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9012754f0030a328d8397350f404efd0f0391afac4590f4f75a678afec4309ba**

Documento generado en 28/02/2025 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco

76001 3103 016 2022 00218 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali,
Sala de Decisión Civil dentro del presente Asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5376cab2299488d71758e446f0c0700c0609cfc5b7f49dd86c71fa1497251**
Documento generado en 28/02/2025 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>